

REGLAMENTO (CE) Nº 1617/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 11 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽³⁾ establece las disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y del arroz; que en el Anexo I de este Reglamento quedó sin fijar el período de validez de los certificados de importación de malta; que es preciso por lo tanto subsanar este olvido y establecer el período correspondiente, habida cuenta de las necesidades del mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado A del Anexo I del Reglamento (CE) nº 1162/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995.⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

ANEXO

« ANEXO I

A. Sector de los cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Período de validez
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	} 45 días
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o en rodajas o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, distinto del híbrido para siembra	
1001 90 91	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón distintos de los destinados a la siembra	
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón distintos de los destinados a la siembra	
1002 00 00	Centeno	
1003 00	Cebada	
1004 00	Avena	
1005 10 90	Maíz, distinto del híbrido para siembra	
1005 90 00	Maíz distinto del destinado a la siembra	
1007 00 90	Sorgo para grano distinto del híbrido para siembra	
1008	Alforfón, mijo y alpiste ; los demás cereales	
1001 10	Trigo duro	
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	} 60 días
1102 10 00	Harina de centeno	
1103 11	Grañones y sémola de trigo	
1107	Malta, incluso tostada	
	Los productos mencionados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado -